

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
EDITH FAJARDO ROJAS
esantiago@auge.net.co

Asunto: Consulta 1-2020-006270

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	18 de marzo de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0348 -CONSULTA
Código referencia	R-2-306
Tema	RESPONSABILIDAD – REPRESENTANTE LEGAL – CONTADOR – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

"...Respecto de su solicitud si considera que las actuaciones del revisor fiscal ha incumplido con sus obligaciones puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia sobre las actuaciones profesionales de los Contadores Públicos para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones."

CONSULTA (TEXTUAL)

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



"(...)

Como socia de esta empresa me permito solicitar su asesoría frente al incumplimiento por parte de revisoría fiscal, representante legal y contador de lo ordenado por asamblea general, en la presentación de estados financieros, ya que no se conoce la situación real de la empresa, puesto que le (sic) Ministerio de Transporte cancelo una de las modalidades del servicio perjudicando a los usuarios, socios y a la empresa, ya que se decidió en Asamblea realizar la liquidación de la misma, pero se necesita esta información antes de proceder a esta liquidación, sin embargo, sin explicación alguna de los administrativos ni revisor fiscal, no cumplen con lo ordenado por la Asamblea donde por unanimidad se ha requerido esta información financiera, como tampoco se realizan las reuniones programadas con anticipación para la toma de decisiones, simplemente las cancelan Que por motivos personales.

Por lo anterior, como soda (sic) solicito su colaboración asesorando que debemos hacer frente a esta situación. (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCPC son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En cuanto al incumplimiento por parte del representante legal, el contador público y el revisor fiscal para la presentación de estados financieros, los cuales son necesarios para la toma de decisiones por parte del máximo órgano de socios, citamos a continuación la siguiente normatividad:

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, enuncia:

"ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.***
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.***
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

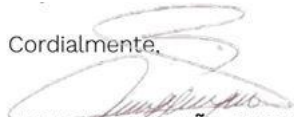


En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 24 de la misma norma que modifica el artículo 200 del Código de Comercio establece la responsabilidad de los administradores, correspondiéndole a la asamblea la decisión de **ordenar las acciones contra los administradores o el revisor fiscal** conforme a las funciones que le son asignadas por el artículo 420 numeral 3º del Código de Comercio. Así mismo el artículo 211 del mismo código establece la responsabilidad que se derivaría de las actuaciones del Revisor Fiscal, el cual podría estar incurso de lo contemplado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 modificatorio del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, estándole claramente prohibido en su calidad de contador público exponer al usuario de sus servicios (empresa) a riesgos injustificados, en los términos del artículo 45 de la Ley 43 de 1990, norma que faculta a la Junta Central de Contadores para imponer las sanciones a que hubiere lugar a los contadores públicos por las violaciones que se deriven del incumplimiento del Código de Ética establecido en su artículo 37 al cual se refiere también el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, anexo 4, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JESUS MARÍA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Willmar Franco Franco / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-006270

CTCP

Bogota D.C, 9 de mayo de 2020

Señor(a)
Edith Fajardo Rojas
esantiago@auge.net.co; emolina@mincit.gov.co

Asunto : SOLICITUD RESPUESTA CONSULTA CIUDADANA consulta 2020-0348

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0348 RESPONSABILIDAD – REP LEGAL – CONTADOR – R FISCAL_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT